



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-501-19

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, CATORCE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE. LA UNA Y QUINCE MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a la una y cuarenta minutos de la tarde del día veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve, por la señora **LESBIA MARINA PUPIRO HERNÁNDEZ**, mayor de edad, en unión de hecho estable, ama de casa, del domicilio de Nindirí, Departamento de Masaya e identificada con cédula de identidad número 502-100965-0002A, en su calidad de Concejal Suplente de la Alcaldía Municipal de Nindirí, Departamento de Masaya, mediante el cual de conformidad al artículo 81 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y doce minutos de la mañana del día uno de febrero del año dos mil diecinueve, identificada con el código de RDP-CGR-122-19, la cual en su Resuelve Segundo establece Responsabilidad Administrativa a cargo de la señora LESBIA MARINA PUPIRO HERNÁNDEZ, por incumplir los artículos 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, 7, literal e) y 12 literal c) y 21 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 103, numeral, 5) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Resultado de lo anterior en el Resuelve Tercero de la misma Resolución se le impuso como sanción administrativa multa equivalente a una (1) dieta o un (1) mes de salario. La recurrente manifiesta su petición en tres (3) folios que contienen sus alegatos adjuntando fotocopia simple de Certificación de Acta No. 01 de Verificación de Credenciales de Concejales extendida por el Secretario del Gobierno Municipal de Nindirí, Masaya en fecha dieciséis de mayo del presente año; y no habiendo más trámites que llenar ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

Que la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, es una norma jurídica que además de regular el funcionamiento de la Contraloría General de la República, instituir el Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, debe aplicar la Ley No. 438, "Ley de Probidad de los Servidores Públicos", así lo disponen los artículos 1 y 9 numeral 23). De igual manera, la Contraloría General de la República en materia de probidad, tiene facultad para establecer sanciones administrativa, así lo consignan los artículos 15 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 73 de la referida Ley Orgánica. En el caso de autos, como se trata de un Recurso de Revisión, la mencionada Ley de este Ente Fiscalizador, claramente establece el procedimiento que debe seguirse para este tipo de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-501-19

recurso y los requisitos que deben cumplirse para su tramitación, entre lo que es meritorio señalar el consignado en el artículo 81, que se refiere al término para su interposición, que debe ser quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el acto. Basado en ello y previo a cualquier análisis de fondo se debe examinar si la recurrente cumplió con el elemento de la temporalidad para ejercer su derecho, siendo que la fecha de notificación de la Resolución Administrativa es del catorce de mayo del año dos mil diecinueve, a la fecha de presentación de su solicitud de revisión se encuentra en el décimo día, por lo que se cumplió con tal requisito y corresponde estudiar el fondo del recurso. En este sentido, la recurrente señora LESBIA MARINA PUPIRO HERNÁNDEZ, expresó en síntesis que en su Declaración Patrimonial de Inicio como Concejal Suplente presentada el diecinueve de enero del año dos mil dieciocho, únicamente incluyó los bienes muebles e inmuebles consistentes en un inmueble mancomunado con su compañero de unión de hecho estable el señor Carlos Adán Ortega Membreño, un televisor, una refrigeradora, un juego de sillas y una motocicleta. Que en fecha veintinueve de octubre del dos mil dieciocho fue notificada de la inconsistencia en su Declaración Patrimonial consistente en una propiedad inscrita a favor de su cónyuge el señor Carlos Adán Ortega Membreño y que no fue incluida en dicha Declaración, por lo que en comunicación presentada ante éste Órgano Superior de Control en fecha cuatro de noviembre del dos mil dieciocho, expresó que al momento de su Declaración Patrimonial por un error humano omitió incluir la propiedad inmueble a nombre de su cónyuge y que en fecha catorce de mayo del presente año, fue notificada de la Resolución Administrativa en la que se le establece Responsabilidad Administrativa por no desvanecer la inconsistencia en su Declaración Patrimonial. Continúa expresando la recurrente y refiere que con mucha pena hace del conocimiento de esta Entidad Fiscalizadora que su cónyuge nunca le informó que poseía una propiedad únicamente a su nombre, sino que fue hasta el momento en que le notifican la inconsistencia en su Declaración Patrimonial y al cuestionar a su cónyuge al respecto es que se entera de la existencia de dicha propiedad, lo que ha sido motivo de separación conyugal por considerarlo una traición a su persona que no solo le afecta como compañera de vida, sino también como persona honesta ante la ley en vista que se ha puesto en duda su credibilidad, transparencia y probidad. Que su error humano consistió en declarar su verdad, su omisión no fue premeditada y que ella fue una víctima de la omisión de su compañero y que no entiende la razón de por qué le ocultó la información del inmueble aún cuando él estaba presente al momento de que ella llenaba el formato de Declaración Patrimonial para remitirlo a la CGR. Que en cuanto a la multa de un (1) mes de salario o una (1) dieta como sanción administrativa, aclara que su cargo es Concejal Suplente y no propietaria, por lo que no percibe ningún tipo de salario, dieta, estipendio, reconocimiento y/o estímulo hacia su persona, que ese cargo para su persona es honorífico y que para ella es incorrecto e inhumano que se le establezca una multa de un mes de salario y/o dieta sobre la base de un ingreso que no percibe, ya que es una ama de casa que con mucho sacrificio ha sacado a sus hijos adelante y considera injusto, ilógico e inaplicable que se le retenga algo que no percibe.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-501-19

II

Que una vez establecida la facultad de la Contraloría General de la República para establecer responsabilidades que en el presente se le determinó a la recurrente, se debe entrar a conocer los alegatos y pruebas documentales aportadas al presente Recurso de Revisión por la señora **LESBIA MARINA PUIRO HERNÁNDEZ**, quien solicitó se revoque la Responsabilidad Administrativa y su sanción. Ahora bien, en cuanto a la parte medular de sus agravios de que ella desconocía la existencia de esa propiedad a favor del señor Carlos Adán Ortega Membreño (cónyuge), y que la omisión se debe a la falta de información por parte de su cónyuge al ocultarle que poseía únicamente a su favor una propiedad aun cuando ella llenó el formato de la Declaración Patrimonial en compañía de él y que se enteró de la existencia del referido bien inmueble hasta que se le notificó la inconsistencia consistente en la existencia de la propiedad. Que este hecho carece de veracidad por cuanto al revisar la comunicación suscrita por la recurrente con fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciocho, la recurrente expresa: ***“Evidentemente al momento de extender mi declaración patrimonial por error involuntario omití incluir la propiedad antes mencionada perteneciente a mi esposo el señor Carlos Adán Ortega Membreño, la que cabe mencionar adquirió antes de que yo fuese electa Consejal Suplente de la Alcaldía Municipal de Nindirí, lo que demuestro mediante Testimonio de Escritura Pública No. 130, denominada Desmembración y Compraventa de lote de terreno urbano, autorizado en la ciudad de Nindirí, Departamento de Masaya, a las nueve de la mañana del uno de octubre del año dos mil quince, ante los oficios notariales del Licenciado Carlos Alberto Padilla Meléndez, que adjunto al presente informe aclarativo con copias suficientes”***; lo que hace indicar que era de su conocimiento que él poseía el bien que no fue incorporado en su declaración, razón por la que se le estableció la responsabilidad administrativa. En atención a estas consideraciones no existen elementos suficientes para revocar tanto la resolución recurrida como la responsabilidad y sanciones establecida en su contra, lo que así deberá de resolverse

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere;

RESUELVEN:

PRIMERO: No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por la señora **LESBIA MARINA PUIRO HERNÁNDEZ**, en su calidad de Consejal Suplente de la Alcaldía Municipal de Nindirí, Departamento de Masaya, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-501-19

República a las diez y doce minutos de la mañana del día uno de febrero del año dos mil diecinueve, identificada con el código de RDP-CGR-122-19. En consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes de la precitada Resolución Administrativa.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 infine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta Resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución al Consejo Municipal de la Alcaldía Municipal como Máxima Autoridad Administrativa a efectos que proceda a recaudar la multa establecida en la Resolución recurrida que comprenderá a una dieta por sesión, según lo establecido por el Arto.83 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (4) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria número mil ciento cuarenta (1,140) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día catorce de junio del año dos mil diecinueve por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior
Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

IUB/ MSCT/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente